

Perú, 29 de enero de 2015.

Señor Juez
Humberto Antonio Sierra Pozo
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica.
Presente.-

De mi consideración.

Por medio de la presente me permito saludarlo y hacerle llegar mis observaciones escritas, dentro del plazo fijado por su despacho, a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Gobierno de la República de Panamá con carta de fecha 28 de abril de 2014, ello al amparo del artículo 73.3. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho para expresarle mis consideraciones de estima y aprecio personal.

Atentamente,



Miguel Angel Abdiel Barboza López

Abogado

País: Perú/Arequipa.

Dirección: Calle Los Lirios N° 119 urbanización
Primavera Umacollo, distrito de Yanahuara,
departamento de Arequipa.

Correo: miguel_bl_15@hotmail.com

Teléfonos: 051 54 255895/051 997361195

OBSERVACIÓN ESCRITA SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CONTENIDO

1. La Persona Jurídica: concepto y alcances.
 2. La no titularidad de derechos humanos por parte de las personas jurídicas.
 - 2.1. Sobre el acceso de las personas jurídicas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
 - 2.2. ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?
 3. Análisis de derechos bajo la consulta planteada por la República de Panamá.
 - a. Derecho a la libertad de asociación.
 - b. Derecho a la intimidad y vida privada.
 - c. Libertad de Expresión y Opinión.
 - d. Derecho a la Propiedad Privada
 - e. Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación.
- Conclusiones.
- Bibliografía.

1. La Persona Jurídica: concepto y alcances.

Interesa, para absolver la consulta planteada por la República de Panamá, aclarar cuál es la acepción correcta de persona jurídica y cuál es su relación directa con las personas naturales o “seres humanos”. Este último término expresado en el artículo 1.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH”).

El concepto de “sujeto no humano de derecho” o “persona jurídica” tiene su origen a fines de la Época Republicana en Roma (509 A.C. hasta el 27 A.C) y comienzos del Imperio romano cuando los juristas hacen referencias a los municipios. No obstante, la expresión “persona jurídica” es extraña a las fuentes romanas donde se utilizaron términos como “*colegium*” “*corpora*”, “*universitas*”, “*socialitas*” o “*societas*”. En este sentido, el

concepto de persona jurídica no es más que el producto de un proceso mental mediante el cual alguien atribuyó a los entes ideales la “personificación jurídica”.¹

Los clásicos romanos señalaron, avalando lo anterior, que el único sujeto de derecho era el hombre y que las agrupaciones que surgieron como colectividades se constituyeron como tales para facilitar su acción, pero jurídicamente no corresponden al concepto de persona ideal.² Además, aclaremos que desde sus orígenes como concepción, más no como término, la denominada actualmente “persona jurídica” nació como una ficción dotada de personalidad jurídica para el derecho.

Superar el vicio lingüístico de hablar sobre los derechos de las personas jurídicas es muy difícil, pues el término “persona jurídica” suele generalmente usarse impropriamente para designar actuaciones de su propia virtualidad jurídica. Debe tenerse presente, en cualquier caso, que una cosa es la esencia física, social (un hombre, un conjunto de hombres; fin, voluntad, poder de los mismos) y otra muy distinta la esencia jurídica. Desde que se cometió el error de llamar persona jurídica (o moral) a los entes compuestos por un grupo de hombres (asociaciones, corporaciones, etc), para así distinguirlo de la persona natural u hombre individual, se duplicó el significado del término y así a todo conjunto de hombre provistos de individualidad jurídica se le denominó “persona jurídica”.³

Este tecnicismo de persona jurídica tiende a prevalecer por la difusión alcanzada y, sobre todo, por su uso frecuente en los textos legales vigentes. Ello al tenerse en cuenta que para la realización del Derecho se requiere un sujeto, el cual se llame persona. No es ajeno que aquellas de existencia no visible son indispensables para el gobierno y acción de las relaciones colectivas, atribuyéndoles personalidad jurídica; es decir, las consideran susceptibles de derechos y obligaciones; al igual que la persona física⁴.

¹ Guiñazu Mariani, María Antonieta, *Las personas jurídicas en el Derecho Romano*, La Pampa, Argentina, 2004. p. 146.

² *Ídem*.

³ Gordillo, Agustín, *Libro I del Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo V, F.D.A., Buenos Aires, 2012, IADA-I-3.

⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Quinta Edición, Tomo III, Ed. Santillana, Buenos Aires, 1962, p.290.

Esta atribución de derechos y obligaciones hacia las denominadas “personas jurídicas” responde a que aquellas “sociedades de capitales” o “sociedades de personas”, como más adelante se expondrá, están sujetas a ciertos parámetros que la ley interna que los estados establecen. Sin embargo, dicha acepción de personalidad jurídica, no implica que estas sean titulares de derechos humanos, menos aun cuando venimos demostrando que existe una confusión muy clara en cuanto al término mal empleado de “persona jurídica”. Es por ello que, dicha personalidad jurídica válidamente atribuida a lo que hoy erróneamente conocemos como “persona jurídica”, pudo también ser atribuida a esta misma figura pero con una denominación diferente.

Como bien señaló el doctrinario Spaeman: *“La persona no es un sinónimo del concepto de especie, sino más bien, el modo de ser con el cual los individuos de la especie humana son. Ellos son de tal modo, que cada uno de esos existentes, en esa comunidad de personas que llamamos “humanidad”, originan un sino único, irreproducible y no susceptible de sustitución”*.⁵ Es por ello que, la persona real tiene derechos que podríamos llamar personalísimos, tal es el caso de los derechos familiares, la responsabilidad penal, que no parecen atribuibles a la persona jurídica. De este modo la persona jurídica solo tiene derechos técnicos instrumentales. En esta línea el profesor Fernández Marín indica que la *“función realizada por el término – persona jurídica- podría ser realizada por cualquier otro término, por ejemplo, por el término “cachirulo”*. Por otro lado, conforme al pensamiento de A. Ross, el término persona jurídica *“es un término Tu-Tu, que podría ser reemplazado por cualquier otro término, a cambio, el pensamiento jurídico se habría ahorrado innumerables discursos provocados por el término persona jurídica”*⁶

Así, como bien lo señaló Kelsen, en su libro Teoría General del Derecho y del Estado: *“la persona física o natural es la personificación de un conjunto de normas jurídicas”*⁷. Personificación que es exclusiva del ser humano, en donde el término mal denominado “persona jurídica”, únicamente se le atribuyen derechos y deberes en relación

⁵ Spaemann, Robert, *Es todo ser humano una persona*, en Personas y Derecho No. 37/1997, Universidad de Navarra, España, 1997, pág. 22.

⁶ Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Persona jurídica y personaje literario*. Universidad Complutense de Madrid, Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 1, 2000, p. 173.

⁷ Hans, Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 1995/ Traducción de García Máñez, pp. 109. 111.

a los seres humanos que la integran y también acorde a su fin social, sea este una sociedad de capitales o una sociedad de personas, propia de su virtualidad jurídica, siendo derechos y obligaciones esencialmente técnicos, salvo las excepciones que se analizará en adelante.

De este modo, queda claro que al hablar de persona jurídica nos referimos a una virtualidad propia del derecho, cuyo término puede ser reemplazado por cualquier otro, en donde el vocablo “persona” no dota o equipara derecho igual que el otorgado a los seres humanos. Así, la persona jurídica goza únicamente de derechos técnicos propios de su fin social, los que pueden ser derechos fundamentales establecidos en sus cartas constitucionales internas y que sirven únicamente para regular derechos técnicos propios a dicha virtualidad.

No obstante a ello, no se debe de olvidar que dicha “persona jurídica” hoy en día engloba a un sinnúmero de organizaciones con fines sociales diferentes, unos comerciales (derechos técnicos de la sociedad y no de las personas integrantes) y otros de personas (derechos innatos al ser humano). En este último entran a tallar derechos colectivos sociales y no derechos colectivos mercantiles, estando así amparados por la CADH, al derivarse inherentemente de la esencia del ser humano.

2. La no titularidad de Derechos Humanos por parte de las Personas Jurídicas.

2.1. Sobre el acceso de las personas jurídicas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las preguntas formuladas por la República de Panamá sobre las que se dará opinión son las siguientes, haciendo la aclaración que la relación que presentan entre sí obliga a realizar un análisis en conjunto:

3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas? (sic)

6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de

comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?.(sic)

7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociadas o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas? (sic)

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan? (sic)

El agotamiento de los recursos internos implica una garantía judicial de vital importancia para la protección de los derechos humanos y del estado. Es así que el artículo 43° de la CADH establece claramente que: *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”*.

Dicha disposición convencional establece un punto importante dentro de la protección de los derechos humanos. Expresa los diversos medios para poder acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “**SIDH**”), uno de ellos a través de “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas”. No obstante, ello no implica que las personas jurídicas sean titulares de derechos humanos y que estos sean amparados a nivel supranacional. Sino dicha delegación se hace exclusivamente en representación de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la CADH cometidos contra seres

humanos o un colectivo de seres humanos pertenecientes a una sociedad comercial o de personas.

Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “**CIDH**”), constante e invariablemente ha señalado en su jurisprudencia, así como en el Informe de Admisibilidad correspondiente al Caso José Luis Forzani Ballard contra Perú: “...sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por estos y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión (...).”⁸ Jurisprudencia de vital importancia y que debe ser interpretada en un sentido positivo.

Como ya se ha señalado, las personas jurídicas son una virtualidad, cuyo término “persona” puede ser variado, la cual no es posible de ser titular de derechos humanos. No obstante, el agotamiento de los recursos internos por parte de los individuos integrantes de una persona jurídica, sea cual sea la naturaleza de esta, no se encuentra desprotegida en ningún sentido, dado que el agotamiento de los recursos internos –como requisito al momento de presentar la petición ante la CIDH- puede ser realizado por los integrantes afectados por vulneraciones a la CADH, o a través de la representación de la persona jurídica a la que pertenecen no siendo esto impedimento ni causal de improcedencia *ratio personae*. Lo que evidencia claramente que tiene que ser la propia persona o colectivo de personas afectadas en sus derechos humanos, sin importar quién presente la petición (organización), los llamados a agotar los recursos internos en sus respectivos estados, ello de acuerdo a la naturaleza de sociedad que conforman.

Caso contrario estaríamos ante una incoherencia no solo jurídica sino política, violando inclusive lo establecido en vasta jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “**Corte IDH**”): “El artículo 46.1.a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente

⁸ Comisión IDH., Informe N° 40/05. Caso José Luis Forzani Ballard vs. Perú. 09 de Marzo de 2005, p. 35.

reconocidos.”⁹ En cuyo caso los Estados pueden interponer válidamente una excepción de no agotamiento de recursos internos.

Es posible así que los socios o integrantes de manera colectiva o individual acudan a la vía supranacional. Es necesario que dicho agotamiento se realice como persona natural o sociedad de personas señalando específicamente a los afectados. En esta línea interesa ahora establecer qué pasaría con las sociedades de naturaleza no comercial (asociaciones, comités, Fundaciones, Comunidades Campesinas y Nativas, entre otras) y, por otro lado, con la representación de las sociedades mercantiles que identifican claramente a sus accionistas o integrantes al momento de demandar al Estado a nivel interno.

Por ejemplo, en el caso de la República del Perú, el Tribunal Constitucional ha descartado la posibilidad de que las personas jurídicas puedan interponer un proceso de amparo, ello en atención al caso Fernando Rodríguez Canepa, que cambió completamente el paradigma legal que mantenía hasta el 2009 el máximo Órgano de interpretación constitucional de la República del Perú. Señala que en atención al “... artículo 37° del Código Procesal Constitucional [Peruano] ... los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.”¹⁰ En esta misma línea, señala además: “*Qué de lo expuesto concluimos estableciendo que si bien [se] ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses*

⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C. No. 124, párr. 48. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República del Perú, Caso Fernando Rodríguez Cánepa y Representación de Racier S.A., Expediente N° 00065-2008-PA/TC., Lima, 29 de octubre de 2009, fundamento 3.

patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana”¹¹(subraya propio).

Conforme a ello, estamos ante situaciones claramente problemáticas en la región en cuanto al agotamiento de los recursos internos, una de ellas, es la privación a las personas jurídicas (como representantes de uno o más integrantes) del acceso a recursos constitucionales dentro del estado. Ello considerando a las sociedades de carácter mercantil y no a las sociedades no mercantiles, como las Comunidades Campesinas y Nativas en razón de su naturaleza establecida en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, valoro que este criterio debería variar, en razón a que si bien las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos, sí lo son las personas que actúan bajo esta ficción jurídica. Por tanto, si una persona jurídica interpone un recurso de amparo en atención a la vulneración de derechos fundamentales de sus miembros, plenamente identificados, sea esta persona jurídica que actúa en su representación de carácter mercantil o no, tendría que ser amparada. No debemos olvidar el origen del término “persona jurídica”, que no es más que una ficción y por ende no impide para nada que se puedan proteger derechos fundamentales de sus integrantes en representación de la misma.

Es comprensible la preocupación del Estado Peruano, al señalar que se está tratando de mercantilizar el amparo, no obstante, lo que debe primar *prima facie* es el objeto de dicha persona jurídica, es decir, bajo qué criterios objetivos se interpone un recurso de amparo. Ese debe ser el criterio a precisarse bajo el régimen legal peruano y que debe ser amparado y reforzado por la Corte IDH.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional del Perú señala que dicha amparización responde a que las personas jurídicas han buscado defender sus intereses patrimoniales. Este aspecto merece ser analizado, dado que desde esta perspectiva, si bien se ha determinado de manera clara que no admitirá proceso de amparo alguno presentado por una persona jurídica (en defensa de interés patrimoniales), podría admitir *–contratio sensu-*

¹¹ *Ibíd.*, fundamento 6.

procesos de amparo en los que no medien intereses patrimoniales de las personas jurídicas, lo cual sería un gran filtro procesal para la vía supranacional.¹²

Tomando otro caso, la Corte Constitucional Colombiana, en su Sentencia N° T-411/93¹³, expresó su postura sobre la titularidad de las personas jurídicas en la interposición de la Acción de Tutela (en Perú “amparo”), señalando lo siguiente: *“Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela, se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (art. 11); prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12); el derecho a la intimidad familiar (art. 15), entre otros. Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes. En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sin que en tanto que vehículo para garantizar los derechos fundamentales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela”*

En esta misma línea dicha Corte en su sentencia T-237/93, señaló: *“..., la Sala Séptima de la Corte Constitucional, reiterando la Jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación, considera, que las personas jurídicas si son titulares de la acción de tutela para la protección de determinados derechos fundamentales”*¹⁴

Por lo que sigue, el segundo párrafo de la primera sentencia de la Corte Constitucional Colombiana mencionada señala que ya no solo se ampara -mediante la acción de tutela- derechos individuales sino también colectivos de los integrantes de grupos u organizaciones, no obstante, recalcando la finalidad de la persona jurídica a la que pertenece. De esta manera, tratándose propiamente de derechos de personas jurídicas cuya

¹² Recordemos que tratándose de derechos económico-patrimoniales existen mecanismos internacionales de solución de controversias jurídico-comerciales, como el Arbitraje Internacional monitoreado por el Banco Mundial, a través del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Expediente N° T-411/93, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia del 28 de septiembre de 1993, considerando 3.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-273/93, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, Sentencia del 20 de junio de 1993, considerando 3.

finalidad sea proteger determinados ámbitos de la libertad o intereses comunes será plenamente admitida la interposición de una acción de tutela.

Si bien la Corte Constitucional Colombiana señaló que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, reconocidos por su carta constitucional, al igual que diversos países de América, esto no atribuye la función para que, una vez agotada la vía interna puedan acceder al SIDH, dado el destino exclusivo que la CADH otorga a los seres humanos.

Estas dos realidades peruana y colombiana, responden a un punto muy importante para poder analizar los recursos internos a ser agotados por las personas jurídicas en caso decidan acceder al SIDH. Como bien se ha señalado, únicamente serán las personas naturales o las personas jurídicas, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o los interés comunes de sus integrantes, las que tendrán que agotar los recursos internos del Estado, postura establecida por la CIDH en el Caso Tabacalera Boquerón S.A. contra Paraguay¹⁵. En ambas situaciones, de no ser amparada la pretensión de las personas individuales que actúan bajo el velo de la ficción jurídica, podríamos hablar de una excepción al agotamiento de los recursos internos por parte de los miembros integrantes de la persona jurídica, ello en atención al Reglamento de la CIDH, que en su artículo 31° numeral 2. Inciso b), señala que: *“Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.”*

Para culminar, debemos recordar que el agotamiento de recursos internos acorde al artículo 46.1 de la CADH debe darse al momento que la petición “sea admitida” debiendo producirse ello antes que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decida admitir

¹⁵ Comisión IDH. Informe N° 47/97. Caso Tabacalera Boquerón S.A. vs Paraguay, 16 de octubre de 1997, párr. 27, que señala *“.... fue siempre Tabacalera Boqueron S.A. quien sufriera un perjuicio patrimonial, en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos, ...lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y patrimoniales de Tabacalera Boqueron S.A. lo que no se encuentra amparado por la jurisdicción de la CIDH.”*

la petición.¹⁶ Por ello, resulta necesario que se realice un esfuerzo para identificar si los presuntos derechos lesionados responden a fines societarios y no, a los miembros integrantes de dicha persona jurídica o si se tratan de derechos colectivos. Así, no se debe esperar a que dicho pronunciamiento se dé hasta el Informe de admisibilidad, sino que debe ser detectado como una improcedencia preliminar. De esta manera, ~~se buscaría no recargar~~ la agenda actual de la CIDH y evitar que, con la justificación de que aún no se han agotado los recursos internos, el proceso prosiga, cuando ya se puede evidenciar del legajo procesal anterior a la sentencia, cuales son los fines y las personas presuntamente afectadas, lo que se conoce como la identidad de sujetos, proceso y materia.

2.2. ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?

Bajo este subtítulo, se opinará sobre los siguientes aspectos planteados por la República de Panamá:

“b) El alcance y la protección de los derechos de las personas jurídicas o “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas” como tales, en cuanto instrumentos de las personas jurídicas para lograr sus cometidos legítimos” (sic)

“Además se solicita Opinión Consultiva sobre la interpretación del artículo 1.2. de la Convención a la luz del artículo 29 de la Convención...” (sic)

La CIDH, mantiene una posición clara respecto a la no titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas, tal como lo estableció en su Informe N° 10/91,¹⁷ donde precisa que: “... el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del artículo 1.2 proveen que para los propósitos de esta Convención, “persona” significa todo ser humano, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales no incluye personas jurídicas...”. Aún más observando que la Corte IDH durante los trabajos preparatorios [a la Convención Americana de Derechos Humanos] se utilizaron los términos “persona” y “ser humano” sin la intención de hacer una diferencia

¹⁶ Faundez Ledesma, Héctor, *El agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Ed. Ex Libris. Caracas, Venezuela, p. 6.

¹⁷ Comisión IDH, Informe N° 10/91, Caso Banco de Lima-Perú Vs. Perú, 22 de febrero de 1992, considerandos 1 y 2.

entre estas dos expresiones. El artículo 1.2. de la CADH precisó que los términos deben entenderse como sinónimos.¹⁸

Por su parte, la Corte IDH, en el Caso Cantos contra Argentina, expresa la posibilidad que los seres humanos puedan acceder al SIDH cubiertos aún de una ficción jurídica, señalando lo siguiente:

“Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no han sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como si lo hace el Protocolo N° 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo puede acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuales situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana.”¹⁹ (subraya propia)

Dichas situaciones especiales que se manejan para que los seres humanos a través de una persona jurídica puedan acceder a la presente instancia supranacional, serán abordadas a continuación.

Primeramente, debe considerarse que las personas jurídicas no son más que vehículos por el cual las personas naturales ejercen sus derechos y por lo tanto, la protección a una persona jurídica se resuelve en la protección a las personas naturales que la conforman.²⁰ Ergo, toda protección recae sobre el ser humano, no obstante, esta sale de la esfera de la protección de la CADH, y de toda titularidad de derechos humanos, cuando sostenemos que tales afectaciones son societarias o mercantiles propias de una virtualidad jurídica comercial, donde no están inmersos los derechos de las personas sino derechos de la sociedad comercial propiamente, es decir de la ficción, como es la persona jurídica.

¹⁸ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 219.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Cantos Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Sentencia del 07 de septiembre de 2001, Serie C No. 85, p. 29.

²⁰ Núñez Marín, Raúl Fernando, *La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Perspectivas Internacionales, Vol. 6 N° 1, Enero-Diciembre 2010, pp. 205-226, Cali, Colombia, p. 7.

Sin perjuicio de lo anterior, una persona jurídica, como sociedad colectiva que vela por la libertad y derechos colectivos de sus integrantes, si puede verse afectada y por ende puede actuar en representación de sus integrantes como personas naturales, por lo que dicha titularidad de derechos humanos no es propia de la persona jurídica sino del colectivo humano que la conforma, siempre y cuando se vean afectados sus derechos humanos personales o colectivos. Es, por lo tanto, necesario establecer elementos que sirvan de guía para la titularidad de los derechos colectivos humanos inmersos dentro de una ficción jurídica, como se presentarán al concluir este apartado.

En esta línea, el artículo 29° de la CADH literal d) expresa que la CADH conforma junto a la Declaración Americana de Derechos Humanos, un verdadero *corpus iuris* internacional.²¹ La importancia de esta afirmación es que la Declaración Americana de Derechos Humanos no realiza distinción entre persona jurídica o moral y personas humanas.²² Según Diego Rodríguez Pinzón, se establece que: “*Teniendo en cuenta que la CEDH, por ejemplo, extiende su protección a entidades no gubernamentales, es posible concluir que la Declaración Americana puede ser malinterpretada, garantizándose ciertos derechos a las Personas Jurídicas*”²³. Dicha afirmación resulta ser válida en el sentido que se garantizan ciertos derechos humanos a determinadas sociedades de personas, pero no es a la persona jurídica sino al colectivo integrante de la misma y la privación de su desenvolvimiento pleno. Tal es el caso del derecho a la libertad ideológica o religión, así como la libertad de asociación, libertad de prensa, entre otros, en la que el fin no es la persona jurídica sino la protección de los derechos humanos de sus integrantes inmersos en ella, fin que responde al objeto principal de protección del SIDH.

Si bien la persona jurídica es titular de deberes y derechos, lo que se conoce como “personalidad jurídica”, dichos derechos y obligaciones están supeditados a su objeto comercial o mercantil, no obstante, está claro que ello no impide que una persona jurídica,

²¹ Corte I.D.H Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 07 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 144.

²² *Ibíd.*, 19.

²³ Rodríguez Pinzón, Diego, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en Martín Claudia *et.al. Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Distribuciones Fontamara S.A. Primera Reimpresión, 2006, p. 199.

tomando en cuenta su finalidad y objeto pueda representar a sus integrantes por la vulneración de sus derechos humanos.

En este sentido, la CIDH, en el Caso Tabacalera Boquerón S.A. contra Paraguay, señaló: *“Si bien es cierto que en el presente caso no estamos frente a una institución bancaria, no es menos cierto que ambas son sociedades anónimas, vale decir personas jurídicas, y en el caso en cuestión, la directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S.A., quien sufriera un perjuicio patrimonial, en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos, por lo que al igual que en el caso ya citado, lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y patrimoniales”*.²⁴

Por su parte, consolidando dicho argumento, en el Informe N° 40/05 del Caso José Luis Forzanni Ballardo contra Perú, señaló que: *“... Una de las razones para la creación de personas jurídicas, es separar su patrimonio del de las personas jurídicas que la constituyen. Precisamente, tal como lo distingue la legislación del hemisferio, personas jurídicas son diferentes a las personas físicas o naturales, y por ende, el régimen jurídico al que están sujetas también es diferente”*²⁵, asimismo señala que: *“... la Comisión concluye que los presuntos actos de discriminación y transgresión del debido proceso y de las garantías judiciales se habrían cometido en agravio de la empresa comercial y no de una persona protegida en los términos que han sido consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.”*²⁶ Estos argumentos impulsan el análisis de la “razón de ser” de la persona jurídica, análisis que debe guiarse en base a los derechos de sus integrantes y no de aquellos cuyos sean únicamente económico-societarios. “Razón de ser”²⁷, que puede ser la libertad religiosa o la libertad de prensa y expresión, derechos que

²⁴ Comisión IDH, Informe N° 47/97, *op. cit.*, párr. 27.

²⁵ Comisión IDH, Informe N° 40/05, *op. cit.*, párr. 35

²⁶ *Ibíd.*, párr. 37.

²⁷ Entendida como la finalidad o finalidades propias de la persona jurídica.

si bien están bajo el velo de una ficción jurídica responden a derechos colectivos que no pueden ser sino reconocidos a los individuos.²⁸

Como bien señala Walter Albán Peralta, lo aconsejable sería que a nivel interamericano se optara por hacer expresa una distinción entre sujeto y persona jurídica, con el propósito de mantener fuera del mismo a estas últimas, pero advirtiendo expresamente la calidad de titulares de derechos - humanos o fundamentales, según sea el caso – a otros sujetos jurídicos colectivos reconocidos al efecto por los instrumentos internacionales o las constituciones de cada país.²⁹

“Armonizar el interés individual con el colectivo”, resulta un parámetro importante de análisis en esta sección. En esta función las personas jurídicas podrían actuar a favor de sus representados, no en calidad de personas jurídicas, sino en función a ser portadores del interés colectivo social, de aquellas que Savigny denominó “personas necesarias.”³⁰ En este sentido, se mantiene el criterio de que las personas jurídicas no pueden actuar ante el SIDH, no obstante, sí se apertura este mecanismo a las organizaciones cuyo sustrato social así lo establezca, en su calidad de sujetos jurídicos colectivos, titulares de derechos de esa naturaleza. En este sentido, podemos afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 29° de la CADH, ninguna disposición de la misma puede ser interpretada suprimiendo o reduciendo derechos y libertades ampliamente reconocidos a los seres humanos, dado que se busca siempre proteger dicha esencia aún bajo cualquier figura legal que adopte una ficción jurídica. Tengamos presente que la interpretación de un tratado debe entenderse como la reflexión o el razonamiento que se hace para determinar su sentido. Convirtiéndose así la interpretación de buena fe en la voluntad tal y cual ha sido expresada, es decir en su texto,³¹ propiamente “la persona humana” bajo cualquier circunstancia y situación.

En esta línea, la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia T-396/93 expresa que: “*la persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es*

²⁸ Mathey, Nicolás, *Los derechos y libertades fundamentales de las personas morales en el derecho privado*. En: Revista Trimestral de Derecho Civil, París, 2008, p. 205.

²⁹ Albán Peralta, Walter, *Las personas jurídicas y los derechos fundamentales*, Tesis PUCP, Lima 2010, párr. 35.

³⁰ *Ibíd.*, p. 47.

³¹ Moyano Banilla, Cesar, *La interpretación de los tratados internacionales según la Convención de Viena de 1969*, Integración Latinoamericana, Montevideo, (s.e.) 1985 p.24 y 160.

*cierto, pero si de derechos fundamentales asimilables por razonabilidad a ella. No tiene el derecho a la vida, pero si al respeto de su existencia jurídica. Igualmente se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma como se presentan en la persona natural. A título de ejemplo, en una enumeración no taxativa se tienen los siguientes: el derecho a la libertad, propiedad, igualdad, el derecho al nombre”.*³² Encontrando las personas jurídicas solo como limitantes los derechos fundamentales que son inherentes al ser humano.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional del Perú estableció en el año 2001, un punto muy importante que debe ser tomado en consideración: *“Este Tribunal entiende que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden a las personas jurídicas, como es el caso del honor. En este sentido, cabe diferenciar entre personas jurídicas de substrato propiamente personalista, representando por una colectividad de individuos (universitas personarum) y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial (universitas bonorum)”*³³. Ambos conceptos merecen ser analizados cuidadosamente al momento de hablar de una persona jurídica y sobre todo de su posibilidad de ser titulares de derechos humanos, siendo únicamente amparados en la protección de la CADH aquellos de substrato personalista. De no tenerse en consideración ello, como bien lo señala Walter Albán Peralta: *“estaremos expuestos a que, tanto los sistemas judiciales al interior de los estados nacionales, como los de carácter internacional, puedan descuidar la protección de los derechos de los seres humanos al desviar su atención hacia los requerimientos de los grandes grupos corporativos”*.³⁴

Así, debe analizarse la progresividad como elemento clave para el desarrollo de los derechos humanos, atendiendo a que la complejidad de los mismos evoluciona de la misma

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396/93. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Meza 16, de noviembre de 1993, sección C, párrafo 4.

³³ Tribunal Constitucional del Perú. Caso Comunidad Sawawo Hito 40, Expediente N° 04611-2001-PA/TC, Sentencia del 09 de abril de 2010, fundamento 24.

³⁴ Walter Albán Peralta, *op. cit.*, conclusión 5.6.

forma en que las necesidades de las sociedades se desenvuelven. Así hoy en día, se impone el reconocimiento no solo a las personas físicas en lo individual como sujetos de derechos fundamentales, sino también se hace extensiva a la protección a esas mismas personas físicas, aunque estén encubiertas por personas jurídicas colectivas, tal y como se ha reconocido a nivel internacional.³⁵ Es por ello que, es de vital importancia determinar cuál es la finalidad de la persona jurídica. La titularidad de derechos comerciales-mercantiles establece mecanismos de protección de derechos societarios propios de la ficción jurídica, diferente a los derechos humanos reconocidos a las personas naturales. Figura muy distinta es cuando se abordan los derechos de las personas jurídicas para el desarrollo de sus actividades corporativas, derechos fundamentales que pueden ser protegidos por las constituciones políticas de cada estado “derechos constitucionales fundamentales” mas no a nivel interamericano de protección de derechos humanos, en donde el ejercicio y vitalidad de cada derecho responde a una función diferente, la persona humana. Es importante destacar la “funcionalidad” de los tribunales internacionales, no todos son aptos para proteger toda clase de derechos, en especial “derechos humanos”.

Es así, que en la actualidad, en el ámbito internacional se encuentran los siguientes instrumentos jurídicos en los cuales se reconocen expresamente, con sus limitaciones, derechos fundamentales a las personas jurídicas:

- a. La Ley Fundamental de Bonn, Alemania, en su artículo 19° apartado 3, señala que: *“los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que según su esencia, sean aplicables”*.³⁶
- b. La Constitución de Portugal, en su artículo 12, apartado 2, establece que *“las personas colectivas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza”*.³⁷

³⁵ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON II), *Derechos Humanos de los Contribuyentes Personas Jurídicas Colectivas*, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, N° VI, México, 2011, pág. 9.

³⁶ Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, modificada el 31 de agosto de 1990.

³⁷ Constitución Política de Portugal, 25 de abril de 1976, revisado el 30 de octubre de 1982, 01 de junio de 1989, 05 de noviembre de 1992, 1997, 2001 por el Tribunal Internacional Penal de la Haya, 2004 por las Autonomías de Azores y Madeira y 205 para permitir el referéndum sobre la Unión Europea.

- c. La Convención Europea de los Derechos Humanos, en el artículo 1º, protocolo I, señala que *en materia de propiedad* toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes.
- d. El Sistema Africano ha reconocido el derecho a la persona jurídica, referente a una Organización de Medios de Comunicación no gubernamental dedicada a la promoción y protección de la libertad de prensa en Nigeria³⁸

Las primeras constituciones o leyes, tanto de Alemania como de Portugal, establecen que en la medida de lo posible y acorde a su naturaleza las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. Como bien se remarcó, las personas jurídicas tienen lo que se denomina “personalidad jurídica” por lo que son titulares de derechos constitucionales fundamentales; no obstante, dicho límite señalado por ambas constituciones tienen límites que responden a la naturaleza de la persona jurídica. Aspecto relevante para esta opinión, ya que suele malentenderse por muchos doctrinarios que atribuir derechos fundamentales a una persona jurídica dentro de un estado implica *inter alia* que son titulares de derechos humanos reconocidos en la CADH y en la Declaración Americana de Derechos Humanos, lo cual es un error. Recordemos que las personas jurídicas, mal llamadas así, responden a la actuación de sus integrantes y que como ficción son titulares de derechos para su función comercial (patrimoniales) más su creación no implica la transmisión de derechos humanos de sus integrantes, las cuales pueden ser individuales o colectivas. En este entender, la frase “en la medida de lo posible”, debe ser comprendido en función a la limitación de derechos que tienen las personas jurídicas respecto a los derechos de los seres humanos.

De otro lado, el Sistema Africano de Derechos Humanos reconoce el derecho de una “Asociación” denominada “*Media Rigths Agenda*” en función no a la ficción jurídica sino al colectivo humano que la integra y cuyos derechos están protegidos, no debiendo confundirlo al señalar que existe una atribución directa de derechos humanos a las personas jurídicas.

Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, reconoce el derecho de las “personas morales” a la propiedad y al respeto de sus bienes, más merecería aclarar que

³⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso *Medic Rigths Agenda* y otros vs. Nigeria. Comunicaciones Nos. 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96. Decisión 31 de octubre de 1998, Banjul.

dentro de la terminología jurídica actual, persona moral o jurídica se entiende tanto a “asociaciones”, “fundaciones”, “comités”, “comunidades campesinas y nativas”, etc; razón suficiente para analizar si dicho derecho a la propiedad se protege a una sociedad cuya finalidad es meramente mercantil o a una sociedad cuyo fin es colectivo. Por tomar un ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que el Gobierno Austriaco era culpable de discriminación hacia la Asociación de los Testigos de Jehová. Uno de los hechos fue que dicho Gobierno determinó que esta Asociación debería pagar un impuesto por una donación que había recibido en el año 1990, impuesto desproporcional y no existente y que respondía únicamente a fines de discriminación por ideología religiosa.³⁹ Conforme al artículo 1° del Protocolo I a la Convención Europea de Derechos Humanos, se puede desprender que los “impuestos” son un elemento integrante del derecho a la propiedad, que si bien el Tribunal Europeo no se pronunció respecto a este derecho, esta sí es una evidencia que dicho derecho en caso de haber sido analizado como una afectación a la persona jurídica “Asociación de los Testigos de Jehová”, se analiza desde la perspectiva de una sociedad cuya finalidad es colectiva y donde la afectación patrimonial no responde a fines comerciales sino a intereses afines a la colectividad que lo integra.

En colación a ello, actualmente se confunde el término persona jurídica, como ya se explicó en el primer punto de análisis, y debemos hacer la distinción clara entre una persona jurídica de carácter comercial y aquellas cuya finalidad es puramente colectiva, que responden a los derechos humanos de sus integrantes.

Los ejemplos antes señalados, muestran y confirman la postura planteada en el sentido que la determinación de ciertos derechos a las personas jurídicas, como “derechos constitucionales fundamentales” internos a cada Estado, persiste siempre y cuando nazcan de su propia naturaleza corporativa-mercantil para la realización de tales fines; más no al hablar de sociedades de personas en las que prima la defensa e intereses de los seres humanos, tales como asociaciones, fundaciones, comités, iglesias, universidades, comunidades campesinas y nativas.

³⁹ European Court of Human Rights. Case of Jehovahs Zevegen in Osterreich v. Austria. Application 27540/05, 25 de septiembre de 2012.

Incluso resulta interesante aplicar una fórmula de “doble identificación” al analizar la titularidad de derechos humanos. Pongamos el ejemplo de “Radio Caracas Televisión” fundada en 1953 y dirigida por el Conglomerado Venezolano Empresas IBC. Una empresa cuya finalidad fue “informativa” cumple además roles por su razón social como “sociedad comercial”. En este ejemplo tenemos una dualidad de funciones, por un lado la “informativa” y por otro lado los intereses comerciales de inversión propiamente. No obstante, vale percatarse que independientemente de esta razón comercial propia de la empresa, en caso de limitar la información a la población y propiamente la libertad de prensa de dicha corporación, también afectaría derechos humanos de los integrantes de la misma: productores, equipo de prensa, etc. Por estas razones podemos concluir válidamente que no es necesario que hablemos de una sociedad de personas como una exclusividad en la titularidad de derechos humanos, sino lo más importante es analizar la “razón de ser” de la empresa, sin importar su dualidad, lo importante es detectar que pueda haber una potencial violación de derechos humanos.

De lo contrario como lo ha señalado el doctor Sergio García Ramírez: *“De ahí que no se permite rechazar, sin más, las pretensiones que formulan a propósito de personas morales sin examinar previamente, para resolver lo que procede, si la violación supuestamente concebida lo ha sido – analizada con realismo – a derechos de personas físicas. De lo contrario, se dejaría sin protección un espacio tal vez muy amplio de la vida y actividad de los individuos.”*⁴⁰ Desprotección que sería a todas luces contraria al fin del SIDH.

En este contexto, se viene estableciendo que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales, más esto no implica que se estén hablando de derechos humanos reconocidos en la CADH, sino de derechos propios de la personalidad jurídica como ficción y por ende no abordados ante el SIDH. Para ilustrar, la Corte Constitucional Colombiana estableció en su Sentencia T-411 una tesis respecto a dicha titularidad clasificándolos en:

⁴⁰ García Ramírez, Sergio, “Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana”, Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM”, México, p. 93)

- a) *“Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*
- b) *Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza, sean ejecutables por ellas mismas”.*⁴¹

Partiendo de ello, podemos notar que se establece claramente que parte de los derechos constitucionales fundamentales indirectamente son ejercidos por las personas naturales asociadas a la persona jurídica y que directamente las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales que por su naturaleza son ejecutables por ellas mismas, entendiendo estos últimos como aquellos de carácter comercial-patrimonial. Se puede determinar que no es posible atribuirse derechos humanos a la persona jurídica basándose en la esencia del ser humano como eje central de protección por la CADH, dado que se confirma una vez más que dicha persona jurídica es una ficción que propiamente por sí no puede serle atribuidos derechos humanos, al no poder ni siquiera ejercerlos, siendo los únicos que puede hacerlo por su virtualidad los de carácter comercial-patrimonial. Es de tal manera importante aclarar ante qué persona jurídica nos encontramos, sean estas de fines colectivos o comerciales. Y como ya se confirmó por la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana antes abordada, las personas jurídicas son directamente titulares de derechos fundamentales constitucionales para atender su finalidad en sí misma más no la de sus integrantes, al responder a una virtualidad jurídica innata. Lo que no impide la representación de las mismas con plena identificación de los sujetos y normas procesales acorde a la CADH.

El Tribunal Constitucional Español en su sentencia N° 64/1988, aborda esta misma idea al señalar: *“es cierto, no obstante, que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos*

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-411/92, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Cabello, Sentencia del 17 de noviembre de 1992, fundamento II.2.

*de la libertad o realizar los intereses y los valores que fueron el sustrato último del derecho fundamental”.*⁴²

Como es de notar se conjugan elementos antes abordados, señalados por parte del Tribunal Constitucional Español, como la protección también abordada por la Corte IDH referida a los individuos integrantes de las personas jurídicas como titulares de derechos humanos.

A modo de conclusión, es importante establecer criterios para la protección de los derechos humanos de los integrantes de una persona jurídica:

1. Identificar cuál es la razón social de la empresa, lo que denominamos “razón de ser” para establecer qué actividad o actividades se vienen desarrollando y son principales en la misma. Esto ayuda a identificar qué derechos de una colectividad de personas están protegidos aún bajo el velo de una persona jurídica. De esta manera se desechan los fines comerciales propios de una sociedad de capitales a ser analizados como derechos humanos bajo el amparo de la CADH.
2. Identificar a los receptores de una presunta vulneración a sus derechos humanos, es decir, puede que una sociedad de capitales también pueda tener a titulares que sean pasibles de vulneración de derechos humanos por la actividad que realizan, por ejemplo una minera o una televisora, la primera de ellas meramente extractiva y de capitales, y la segunda de capitales pero donde se pueden vulnerar derechos humanos. Por lo que no podemos ser restrictivos en el sentido de únicamente discriminar a una sociedad de capitales por el hecho de su naturaleza sino enfocarnos en cuáles derechos podrían vulnerarse en determinados momentos y en qué circunstancias.
3. Tener en claro que la asociación, fundación, comité, universidad, son realidades sociales y no son personas jurídicas, aunque pueden tener personalidad jurídica, esto

⁴² Tribunal Constitucional Español. Sala Primera. Sentencia 64/1998, de 17 de marzo de 1998. Recurso de amparo 143/1996. Contra providencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en ejecución de Sentencia dimanante de autos de reclamación de cantidad en procedimiento laboral por la que se declara no haber lugar a proveer recurso de reposición. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

es, capacidad de ser sujeto de derechos, lo que es muy distinto.⁴³ Del mismo modo las Comunidades Campesinas y Nativas que acorde al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo guardan un régimen especial.

Es así que resulta importante partir de la función primordial de la CADH, que es cautelar los derechos de los seres humanos en general en atención a la dignidad de la persona humana, sea que estos actúen o no dentro de una organización o sea un grupo identificable o por identificar. Queda claro entonces que se conocen los medios por los que los seres humanos pueden acceder al SIDH.

En este sentido, es recomendable que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, establezca un parámetro claro en la protección amplia de las personas naturales como titulares únicos de los derechos humanos reconocidos en la CADH.

3. Análisis de Derechos bajo consulta planteada por la República de Panamá:

Se plantea el siguiente punto de consulta:

5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24 , todos de la Convención Americana?(sic)

En este sentido, se precisa que el análisis se realizará con excepción de los artículos 8° y 25° abordados en la primera parte de este trabajo, referida al acceso o no de las personas jurídicas al SIDH.

Como bien señaló la Corte IDH en el Caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia, cada uno de los derechos contenidos en la CADH tienen su ámbito, sentido y alcances

⁴³ Agustín Gordillo, *op. cit.*, conclusión.

propios.⁴⁴ No obstante, partimos de lo anteriormente señalado, en relación a que las personas jurídicas como ficción jurídica no son titulares de derechos humanos, por el contrario el derecho de los seres humanos a su titularidad está plena y ampliamente reconocido a todas personas naturales integrantes a las figuras jurídicas y modalidades de personas jurídicas conocidas actualmente.

a. Derecho a la libertad de asociación:

Para empezar, analizaremos el artículo 16.1 de la CADH, sometido a consulta y cuyo enfoque de análisis es detallado por la República de Panamá de la siguiente manera:

“Interesa saber también si el Artículo 16 de la Convención, que reconoce el derecho de los seres humanos a asociarse, se ve limitado o no por la restricción de protección de las asociaciones libremente formadas por las personas físicas como “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas”, para proteger sus derechos expresados y desarrollados por medio de las personas jurídicas que se conforman al amparo del derecho de asociación.” (sic)

Como lo señaló el ex Juez de la Corte IDH doctor Rafael Nieto Navia, *“la libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual – por oposición al físico o material - de la unión por la estructura más o menos compleja que se desarrolló en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijarse el mayor número de miembros interesados en los mismos fines.”*⁴⁵

Por consiguiente, la asociación, fundación, comité, universidad, son realidades sociales y no son personas jurídicas, aunque pueden tener personalidad jurídica, esto es, capacidad de ser sujeto de derechos, lo que es muy distinto.⁴⁶ La CADH protege y valida los

⁴⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 171.

⁴⁵ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, Opinión Separada del Juez Rafael Nieto Navia.

⁴⁶ Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, Sentencia 64/1998, *Ibid.*

derechos humanos de las personas naturales de una forma positiva y progresiva a la realidad actual. Acorde al análisis antes establecido queda claro que en ningún momento se limita el derecho a la libertad de asociación tomando como una medida disuasiva a su fin el hecho que las personas jurídicas no sean titulares de derechos humanos acorde a la CADH. No obstante, las figuras jurídicas señaladas en este párrafo junto con las comunidades campesinas y nativas pueden acceder de manera directa en atención a violación de los derechos colectivos de sus integrantes, lo mismo que toda situación afín a la protección de la libertad y derechos colectivos de sus integrantes.

De la misma forma se presenta con las personas jurídicas de carácter comercial patrimonial, no obstante, analizando su finalidad societaria y qué tipo de derechos se ven inmersos en la misma. Aspectos que en ningún momento limitan la libertad de asociación, pues los derechos humanos se encuentran plenamente garantizados para la colectividad integrante a una persona jurídica, no obstante, tiene que tenerse presente la naturaleza del derecho en sí, dado que existen otros derechos de calidad propiamente comercial que pueden ser amparados en otras instancias nacionales e incluso internacionales. Teniendo presente siempre que de la libertad de asociación se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad⁴⁷. Conforme a ello, no se limita la libertad de asociación, por el contrario se tutelan los derechos de cualquier persona jurídica, teniendo presente como única justificación que deben basarse en derechos que protejan la libertad y demás afines a la colectividad que la conforma acorde a la CADH.

Por otro lado, como el Tribunal Europeo⁴⁸ lo ha establecido y la Corte IDH adoptó este criterio en su sentencia *García y Familiares contra Guatemala* se entiende que la libertad de expresión y pensamiento es uno de los propósitos de la libertad de asociación. Libertad que se ve reflejada en la plena disposición de las facultades que garantiza la CADH. Quizás existen dudas respecto a la no garantía de la protección de los derechos de

⁴⁷ Corte IDH. Caso *Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de Noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 100; Caso *Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76.

⁴⁸ European Court of Human Rights. Case of *Young, James and Webster v. United Kingdom*, Application no. 7601/76, 13 august 1981, p. 57; Corte IDH, Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N° 258, párr.122.

la colectividad integrante a la asociación, en sí persona jurídica, sin embargo, como ya se abordó en cuanto al acceso de las personas jurídicas al SIDH, estas no solo están facultadas para presentar peticiones en representación de una tercera persona sino también puede ser la misma persona jurídica que representa a un colectivo de personas quien presente y agote las instancias internas e interamericanas en protección a sus derechos humanos. Por lo que en ningún momento se limita el derecho de los asociados, no siendo posible tomar como justificación la no atribución de derechos humanos a las personas jurídicas en general.

b) Derecho a la intimidad y vida privada:

El derecho a la intimidad y vida privada se ha conceptualizado como “...*la prerrogativa que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por personas o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden tener fuera del conocimiento público.*”⁴⁹ Pero, dichos derechos de acuerdo a la doctrina de derecho privado se han catalogado como derechos de la personalidad, esto significa que se trata de derechos que devienen de la persona en sí misma. Son derechos esenciales o fundamentales, innatos, ya que nacen con la persona sin requerir acto jurídico alguno que motive su adquisición, y que atribuyen a su titular un poder de amplia disposición para proteger todo lo que él entiende que conviene a la esencia de su persona y las cualidades que la definen.⁵⁰

En este sentido, el tratadista italiano Adriano de Cupis señaló que el objeto de los derechos de la personalidad es interior al sujeto, no exterior a él como los restantes derechos subjetivos. Estos derechos garantizan el goce de sí mismo.⁵¹ Si bien partimos de una esencia puramente subjetiva, al basarnos en la esencia de la persona humana en sí, debemos recordar que lo establecido ya como punto primordial del presente trabajo es proteger al ser humano en toda su extensión, pertenezca o no a una persona jurídica.

⁴⁹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003, p. LXXIV; Mirón Reyes, Jorge Antonio, *Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011. Biblioteca Jurídica Virtual, Num8.

⁵⁰ Oliveros Lapuerta, María Vicenta. *Estudios sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia imagen*. Cuadernos de Documentación N° 38. Presidencia del Gobierno de Madrid, 1980.

⁵¹ De Cupis, Adriano, *I dirith della personalitá*, editore Giufré, Milano, 1950.

Conforme a ello, podemos afirmar que la persona jurídica no es titular del derecho a la vida privada, en el sentido que requiere que el sujeto pueda sufrir una turbación moral, por ver afectado su pudor o su recato con la indiscreción ajena. En principio, una persona jurídica, en razón de tener únicamente una personalidad que le es atribuible por ley, no puede invocar para sí derechos a la personalidad que son propios de un ser humano, sin perjuicio de que si pueden hacerlo las personas naturales que forman parte de ella. No obstante, en razón de las actividades que desarrollan las personas jurídicas dentro de la permisión legal, la ley positiva podría concederles una protección especial para ciertas manifestaciones de su vida jurídica, por ejemplo para su nombre. En lo relativo a los variados aspectos que abarca el concepto de vida privada, hay algunos en los que se justifica una protección legal aun tratándose de personas jurídicas, como es el secreto de las comunicaciones.⁵²

Sobre ello, analicemos un aspecto importante sobre una de las últimas modificaciones de la Ley N° 19.628 de Chile sobre la protección de la vida privada. Dicha Ley señala que “... *de acuerdo al espíritu del legislador [se ha buscado] garantizar los derechos de todos quienes han visto atropelladas sus garantías producto del vicio legal que existía respecto al tratamiento de la información de las personas, como asimismo de los datos de carácter comercial, económicos o financieros. Por ello, es de toda justicia que los derechos y procedimientos de que gozan los titulares, como personas naturales, en el tratamiento de su información administrada en las bases de datos, sean extendidos también a las personas jurídicas, cual es el motivo de la presente iniciativa legal.*”⁵³

Esta Ley que modifica el criterio empleado por la República Chilena, resulta importante para poder distinguir ante qué circunstancias legales y de gobierno nos encontramos al enfrentar este derecho. Una de ellas es determinar que las personas jurídicas como virtualidad poseen derechos fundamentales constitucionales que son plenamente válidos de acuerdo a la legislación de cada país, tales como se han reconocido en diversos estados como Chile, Colombia, España, Perú, entre otros. Por ejemplo, la República del Perú, estableció que “... *la vida privada tutelada en la Constitución en relación a las*

⁵² Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho a la vida privada y la libertad de información: un conflicto de derechos*, Sexta Edición, Siglo XXI Editores, México, 1979, pág. 61.

⁵³ Estado de Chile, Tramitación de Proyectos Congreso Nacional, 1999, Boletín 2422-07.

personas jurídicas, se considera que está constituida por los datos, hechos o actuaciones desconocidas para la comunidad, que siendo verídicos, están reservados al conocimiento de la persona jurídica misma y de un grupo reducido y cuya divulgación por otros trae emparejado algún daño”,⁵⁴ así como en Colombia en donde se reconocen “el derecho a la inviolabilidad de domicilio, correspondencia y demás formas de comunicación privada.”⁵⁵

El reconocimiento de derechos fundamentales constitucionales a las personas jurídicas dentro de cada uno de los países, conforme a los ejemplos antes citados, responde a una necesidad de garantizar los derechos derivados de su propia finalidad, sea personalista o comercial conforme se analizó anteriormente, dado que lo que busca es dotar de mecanismos legales a las mismas para que puedan acorde a su naturaleza proteger los derechos tanto de sus integrantes como de las funciones que cumplen propiamente como virtualidad jurídica. Muchos estados confunden esta situación en donde “derechos fundamentales constitucionales” implican en su totalidad “derechos humanos”, en sí los derechos establecidos en cada constitución política responde al eje central del marco jurídico de un estado, en donde evidentemente se deben amparar derechos y obligaciones no solo de las personas naturales sino también de las jurídicas

No obstante, ello no implica que dichas personas jurídicas sean titulares de derechos humanos ante el SIDH, en primer lugar, dado que irían en contra de la naturaleza propia de la CADH. Lo que no es impedimento para que dentro de la misma persona jurídica, o a través de esta se pueda proteger el derecho humano a la vida privada e intimidad, claro está siempre y cuando se trate de proteger sea información o cualquier otro aspecto integrante del derecho en análisis dentro de la misma organización, de forma individual o de manera colectiva, al mellar la esencia moral del ser humano.

Nuevamente, para validar lo anterior se establece que para poder ser titular de derechos humanos ante el SIDH la afectación tiene que ser directa al ser humano. En el caso de las corporaciones a nivel estatal se han reconocido determinados derechos, no obstante, como bien ya se ha señalado en el ejemplo de Chile, se reconocen tanto derechos

⁵⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Resolución N° 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, Setiembre de 2007, considerando 31-47.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Expediente T-377/00, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia del 03 de abril de 2000, párr. 1.

de los individuos como afectación a información personal, así como afectación a información que responde a fines comerciales o empresariales de la propia virtualidad jurídica, aspecto último que merece ser protegido por los estados mas no por la CADH arriesgándose al análisis de temas como la inviolabilidad de domicilio, o violación de comunicaciones de carácter comercial o financiero de una persona jurídica, poniendo en riesgo la estabilidad del SIDH en cuanto a la protección del ser humano. El ejemplo Chileno es clave para poder identificar lo que comprende el derecho a la vida privada y dignidad en sede interna de cada estado más ello no puede ser justificación para reconocer a las personas jurídicas su amparo ante sede interamericana.

c) *Libertad de Expresión y Opinión:*

La libertad de expresión garantiza, que las personas (individuales o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones.⁵⁶ Por su parte, la Corte IDH indicó en el caso Tristán Donoso contra Panamá que *“la Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión, es un componente esencial de la libertad de prensa sin que ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda...”*⁵⁷

Manteniendo la misma postura analizada, la definición de libertad de expresión así como sus medios de expresión se encuentran debidamente garantizados por el SIDH. El mecanismo de expresión se relaciona de manera directa con el periodismo, sin que ello implique que no pueda ejercerse de manera individual. Debido a su estrecha relación con la libertad de expresión, el periodismo no puede concebirse simplemente como la prestación de un servicio profesional al público mediante la aplicación de conocimientos, pues el periodismo se vincula con la libertad de expresión inherente a todo ser humano.⁵⁸

⁵⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TC. San Martín. Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín. Sentencia del 14 de agosto de 2002. párr. 9.

⁵⁷ Corte IDH., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 114.

⁵⁸ Comisión IDH. *Marco Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. 30 de diciembre de 2009. OEA/SER.L/V/II, CIDH/RELE/INF.02/09, pág. 62.

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión y opinión es un atributo no solo perteneciente a cada ser humano, sino a la sociedad en su conjunto,⁵⁹ como receptora de la información y también como portadora de una opinión de una colectividad inmersa dentro de una persona jurídica, ambas con sus respectivos límites establecidos por cada estado.

En este punto, el conglomerado de personas naturales que forman parte de las denominadas personas jurídicas, pueden ver protegidos y amparados sus derechos como un todo colectivo humano o individual en donde ejercen un derecho fundamental que es la libertad de expresión. Del mismo modo, las sociedades cuyos fines son colectivos (asociaciones, fundaciones, universidades, comunidades campesinas y nativas, etc.) donde pueden expresar el sentir colectivo de sus agremiados, en atención a su finalidad social.

Un caso especial lo conforman las empresas de comunicación (radio, televisión y prensa escrita) donde no solo cumplen una finalidad comercial sino también en garantía de libertades colectivas, donde participan editores, redactores, reporteros y otros contribuyentes o comunicadores sociales que contribuyen a la transmisión de expresiones de terceros, así como ejercen su propia libertad de expresión. Se ve inmersa también la población a la cual está dirigida esta libertad de expresión y derecho a la información.

La Corte IDH, en el caso de la libertad de expresión y opinión al amparo del artículo 13° de la CADH, debe considerar que en este derecho no importa cuál sea el medio o canal por el cual la información llega a ser transmitida, debe estar libre de barreras de cualquier índole, una de ellas las personas jurídicas. Ello en razón que el derecho a la libertad de expresión es un medio de valía inherente al ser humano, y la persona jurídica como una virtualidad no podría ser portadora de este derecho humano, al actuar y moverse bajo la influencia de sus directivos e integrantes, que no son más que seres humanos. Es por esta razón y atendiendo al principio de interpretación *pro homine* y a la no interpretación restrictiva de derechos del ser humano establecido por el artículo 30° de la CADH, que el derecho a la libertad de expresión debe ser amparado en cualquier momento inclusive si el mismo es manifestado o presentado por una persona representante de una persona jurídica. Esto último ya que dicha expresión como pronunciamiento responde directamente al sentir

⁵⁹ Corte I.D.H. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva 08/85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 8, párr. 77.

sea de la colectividad que lo representa o de una persona integrante de la misma, expresión que debe respetarse en cualquier momento.

No obstante, ello no evoca a reconocer que las personas jurídicas son titulares del derecho a la libertad de expresión, al ser una mera ficción jurídica por la cual las personas se valen para expresarse. No obstante, para agotar los recursos internos de cada estado y acceder al Sistema Interamericano - salvo las personas jurídicas cuya “razón de ser” sea colectiva en defensa de las libertades y derechos de sus integrantes - deberán expresar quienes son los titulares de dichas manifestaciones o si es el sentir colectivo de todos sus integrantes, debiendo prestar especial cuidado en este aspecto.

d) Propiedad privada

Al enfocarnos en el análisis de un derecho, es importante analizar el propio literal del artículo materia de estudio, en el presente caso el artículo 21° de la CADH, dicho artículo establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley” (subrayas propias)*

En este sentido, al formar parte de una persona jurídica, estas se considerarán como personas enteramente distintas de sus miembros. Además, los bienes pertenecientes a las mismas no pertenecen a ninguno de sus miembros, con independencia en la satisfacción de las deudas sociales, salvo expresa fianza o mancomunidad.⁶⁰No siendo posible afirmar entonces que las personas jurídicas estén amparadas bajo la CADH, al no abordar el derecho a la propiedad privada de los seres humanos.

⁶⁰ Guillermo Cabanellas, *op. cit.*, p. 290.

Como bien lo ha señalado la CIDH: “...en el sistema interamericano el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribución para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de las personas jurídicas, tales como compañías o, como este caso, instituciones bancarias.”⁶¹ Así mismo, en el caso Forzanni “... considera que lo que está en discusión no es el derecho a la propiedad privada de reclamante sino derechos patrimoniales de una empresa comercial y que este caso no cabe dentro de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”⁶² Debe considerarse, conforme se señaló anteriormente, que es necesario partir de un análisis, en primer lugar, considerando la “razón de ser” de la persona jurídica formada, descartando cualquier análisis comercial-patrimonial de una ficción jurídica al SIDH, sino valorando en todo momento su esencia que es la persona humana, de lo contrario se iría en contra de su finalidad; y en segundo lugar, la propia constitución de una persona jurídica evoca el nacimiento de una virtualidad con independencia patrimonial “económica”, cuyos bienes y patrimonio salen de la esfera privada de sus integrantes para formar parte una ficción autónoma.

Una excepción que sí merece ser analizada brevemente, es el caso de las Comunidades Campesinas y Nativas en cuanto al derecho a la propiedad se refiere y en general en relación a su calidad jurídica. Un gran número de constituciones políticas en nuestra región regulan los derechos que, como entes colectivos, tienen las Comunidades Campesinas y Nativas. Además, la jurisprudencia latinoamericana también se ha pronunciado sobre esos derechos, especialmente sobre el derecho a la consulta regulado en el artículo 6° del Convenio 169° de la OIT. A manera de ejemplo cabe precisar que en el año 1993, la Corte Constitucional de Colombia señaló que la comunidad indígena habría dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales.⁶³ En este sentido, la CIDH se ha pronunciado por la violación de los derechos del pueblo Maya, a la propiedad, a la igualdad y a la protección judicial, invocando los artículos XXIII, II y XVIII de la Declaración Americana de Derechos

⁶¹ Comisión IDH, Informe N° 10/91, *op. cit.*, considerandos 1 y 2.

⁶² Comisión IDH, Informe N° 40/05, *op. cit.*, párr. 37.

⁶³ Villanueva Flores, Rocío, *Tensiones constitucionales: el derecho de la diversidad cultural vs. los derechos de las víctimas de violación de género. La facultad de administrar justicia de las rondas campesinas. Comentarios sobre el Acuerdo Plenario que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas*. Instituto de Defensa Legal, Fondo Editorial PUCP, 2010, p.22.

Humanos y citan más adelante, el capítulo III del Informe sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas, de octubre de 2000, donde la propia CIDH, afirma “... desde el comienzo y a través de toda su práctica sobre los derechos humanos de las personas indígenas, la Comisión ha aceptado el concepto de derechos colectivos, en el sentido de derechos de los que son titulares se refieren a condiciones jurídicas de conjuntos organizados de personas como es el caso de las comunidades y pueblos indígenas”.⁶⁴ Este reconocimiento no implica en ningún modo el análisis de las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas.

En otro aspecto, la CIDH también se pronunció en relación al caso Tabacalera Boquerón S.A, al señalar que: “Si bien es cierto en el presente caso, no estamos frente a una institución bancaria, no es menos cierto que ambas son sociedades anónimas vale decir personas jurídicas, y en el caso en cuestión, la directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S.A. quien sufriera un perjuicio patrimonial, en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos ... lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y patrimoniales de Tabacalera Boquerón S.A., lo que no se encuentra amparado por la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”⁶⁵

Al amparo de la jurisprudencia anteriormente citada, debemos precisar que el artículo 21° de la CADH, ampara el derecho a la propiedad privada no solo de carácter individual sino también de carácter colectivo pero siempre que se respete y obedezca una realidad en pro de la defensa de los derechos y libertades de sus integrantes para la cual nació. En este sentido, podemos hablar de asociaciones, fundaciones, universidades, comunidades campesinas y nativas, etc., es decir condiciones jurídicas de conjuntos organizados de personas. En donde la afectación a la propiedad privada no responde a fines comerciales sino a intereses afines a la colectividad que lo integra.

e) *Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación:*

⁶⁴ Walter Albán Peralta, *op. cit.*, pág. 48.

⁶⁵ Comisión IDH, Informe N° 47/97, *op. cit.*, pág. 27.

Como bien lo ha desarrollado la Corte IDH, el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación nacen de “la noción de igualdad y se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona frente a la cual es incompatible toda situación que por ser considerada superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio, o que a la inversa, por considerarlo inferior lo trata con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del gozo de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁶⁶ (subraya propio). Este Honorable Tribunal señala que el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación acogidos en los artículos 1.1 y 24 de la CADH son inherentes a la persona humana, basándose en rasgos propios de la personalidad. No se puede *ergo* argumentar que el principio de igualdad ante la ley es absoluto, por el contrario sus efectos recaen sobre otros derechos no solo reconocidos en la CADH sino en otros instrumentos internacionales y normas de orden doméstico.

Por su parte, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado de la Opinión Consultiva en cita, señala que: “los principios de igualdad ante la ley y no discriminación quedan a prueba cuando entran en contacto nuevos grupos, llamados a participar en relaciones jurídicas y económicas que ponen en riesgo los derechos de quienes son más débiles o se hallan menos provistos, en virtud de sus circunstancias y de la forma en que se establecen y desenvuelven en sus relaciones. Esto se ha observado – y hoy mismo se observa – en múltiples casos, por diversos motivos: nacionales y extranjeros, varones y mujeres, adultos y menores, mayores y mínimos, étnicas, culturales, políticos y religiosos, vencedores y vencidos, en contiendas internas o internacionales, grupos arraigados y grupos desplazados, solo por ejemplo.”⁶⁷ Dicha Opinión debe ser tomada en consideración en el sentido que rescata la naturaleza de ambos derechos, al desprenderse del mismo que su protección no solo se da a nivel individual, sino también en relación a un conjunto de personas en relaciones jurídicas y económicas, sin hacer mención que la naturaleza de la persona jurídica sea de carácter económico-patrimonial, muy por el contrario rescata los

⁶⁶ Corte IDH, *Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 87.

⁶⁷ *Ibíd.*, Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 21.

derechos individuales y de una colectividad, este último en protección de libertades y derechos inherentes a dicho grupo de personas.

No obstante, dicha aseveración no implica que la CADH proteja la igualdad ante la ley y no discriminación en relación a personas jurídicas, más si protege a un conjunto de personas que pueden o no son integrantes de la misma o personas individuales, que de forma plenamente identificable sean parte del proceso o procedimiento interno y cuyo fin sea la defensa de los derechos y libertades de la persona o la colectividad establecidos en la CADH y demás instrumentos internacionales de la materia. La noción sobre “igualdad ante la ley” y “no discriminación” debe ser entendida acorde a su contexto respetando siempre la funcionalidad de la CADH en base al control de convencionalidad aplicable por los estados. Es decir, puede que a nivel interno existan normas o situaciones que favorecen o no a un grupo de personas, no obstante, no serán de competencia en el SIDH, aquellas vulneraciones por parte del Estado en términos económico-patrimoniales dirigidos directamente a las personas jurídicas como ficción jurídica. Recordemos en este sentido que existen excepciones como son las: universidades, asociaciones, comités, fundaciones, iglesia católica, comunidades campesinas y nativas, por ejemplo, cuyo todo tipo de afectación pondría en peligro la tutela de sus derechos humanos, dado que en este caso se protege la “razón de ser” de las personas jurídicas, como bien se señaló un caso excepcional es el referido a las sociedades de comunicación, donde su finalidad es la libertad de prensa, expresión e información, pero también cumple fines económicos. Es por ello que es muy importante, insistimos, determinar la “razón de ser” de la persona jurídica para determinar con claridad la afectación o no a la libertad ante la ley y no discriminación.

Cabe volver a recordar que las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos humanos, que si bien dicha ficción por si genera derechos y obligaciones a nivel interno del estado, la esencia de toda restricción al goce de los derechos fundamentales que se derivan de los principios de igualdad ante la ley y no discriminación atentan contra la obligación *erga omnes* de respetar los atributos inherentes a la dignidad del ser humano,

siendo el principal, la igualdad de derechos.⁶⁸ Es por ello, que no se puede señalar como titular de dichos derechos a las personas jurídicas.

CONCLUSIONES

La solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Panamá aborda diferentes puntos. No obstante conforme se abordó, debemos partir por determinar la esencia del concepto de persona jurídica que debe manejar la Corte IDH, entendiendo esta como una virtualidad jurídica y cuyo término literal “persona” no puede ser entendido en esencia similar al del ser humano.

Entendiendo ello, se puede concluir que las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos reconocidos en la CADH y otros instrumentos regionales e internacionales, cuyo objeto y fin es la persona humana. Mas es de precisar que la protección a la persona humana, sea de forma individual o colectiva, es protegida en extenso en el SIDH, aun cuando se tratan de realidades sociales distintas de cada persona jurídica. Es por ello, que resulta determinante que la Corte IDH adopte la postura de examinar “la razón de ser” de cada persona jurídica, para analizar la esencia propia de dicha ficción jurídica y que personas bajo dicha figura legal están amparadas.

Se han reconocido a lo largo del presente trabajo, dos figuras legales, tanto las “sociedades colectivas o grupos colectivos” y las “sociedades comerciales-económicas”, ambas acorde a su razón de ser responden a fines distintos, ello sin quitarle personalidad jurídica a ninguna de ellas, más las primera tienen como esencia la defensa de las libertades y derechos de la colectividad, siendo a su vez esta su finalidad, mientras las segundas, responden a una finalidad patrimonial-económica, y cuyo fin no reside en el ser humano sino en una ficción jurídica creada para un fin distinto al del amparo de la persona humana, salvo la dualidad a la que nos referimos como teoría y cuyo amparo puede variar, como es el caso de los medios de comunicación en general.

Como último comentario, el hombre tiene la potestad de crear figuras en donde pueda ver plasmados sus ideales, más esos ideales no siempre sirven para defender sus

⁶⁸ Corte IDH. *Condición Jurídica de los Migrantes Indocumentados*, op. cit., p. 19.

derechos inherentes sino satisfacer diversas necesidades, que escapan de su esfera personal y sirven para favorecer a una virtualidad como es la “persona jurídica”.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Libros:

- Albán Peralta, Walter, *Las personas jurídicas y los derechos fundamentales*, Tesis PUCP, Lima 2010.
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Quinta Edición, Tomo III, Ed. Santillana, Buenos Aires, 1962.
- De Cupis, Adriano, *I dirith della personalità*, editore Giufre, Milano, 1950.
- Gordillo, Agustín, *Libro I del Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo V, F.D.A., Buenos Aires, 2012.
- Faundez Ledesma, Héctor, *El agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Ed. Ex Libris. Caracas, Venezuela.
- García Ramírez, Sergio, “Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana”, Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM”, México, p. 93)
- Guiñazu Mariani, María Antonieta, *Las personas jurídicas en el Derecho Romano*, La Pampa, Argentina, 2004.
- Hans, Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 1995/ Traducción de García Máñez, pp. 109.
- Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Persona jurídica y personaje literario*. Universidad Complutense de Madrid, Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 1, 2000, p. 173.
- Mathey, Nicolás, *Los derechos y libertades fundamentales de las personas morales en el derecho privado*. En: Revista Trimestral de Derecho Civil, Paris, 2008, p. 205.
- Mirón Reyes, Jorge Antonio, *Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011. Biblioteca Jurídica Virtual, Num8.
- Moyano Banilla, Cesar, *La interpretación de los tratados internacionales según la Convención de Viena de 1969*, Integración Latinoamericana, Montevideo, (s.e.) 1985.
- Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho a la vida privada y la libertad de información: un conflicto de derechos*, Sexta Edición, Siglo XXI Editores, México, 1979.
- Núñez Marín, Raúl Fernando, *La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Perspectivas Internacionales, Vol. 6 N° 1, Enero-Diciembre 2010, pp. 205-226, Cali, Colombia.
- Oliveros Lapuerta, María Vicenta. *Estudios sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidación Personal y Familiar y a la propia imagen*. Cuadernos de Documentación N° 38. Presidencia del Gobierno de Madrid, 1980.
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON II), *Derechos Humanos de los Contribuyentes Personas Jurídicas Colectivas*, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, N° VI, México, 2011.

- Rodríguez Pinzón, Diego, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en Martín Claudia *et.al. Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Distribuciones Fontamara S.A. Primera Reimpresión, 2006, p. 199.
- Spaemann, Robert, *Es todo ser humano una persona*, en *Personas y Derecho* No. 37/1997, Universidad de Navarra, España, 1997, pág. 22.
- Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003.
- Villanueva Flores, Rocío, *Tensiones constitucionales: el derecho de la diversidad cultural vs. los derechos de las víctimas de violación de género. La facultad de administrar justicia de las rondas campesinas. Comentarios sobre el Acuerdo Plenario que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas*. Instituto de Defensa Legal, Fondo Editorial PUCP, 2010.

2. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

- Comisión IDH, Informe N° 10/91, Caso Banco de Lima-Perú Vs. Perú, 22 de febrero de 1992.
- Comisión IDH. Informe N° 47/97. Caso Tabacalera Boquerón S.A. vs Paraguay, 16 de octubre de 1997.
- Comisión IDH., Informe N° 40/05. Caso José Luis Forzanni Ballardó vs. Perú. 09 de Marzo de 2005, p. 35.
- Comisión IDH. *Marco Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. 30 de diciembre de 2009. OEA/SER.L/V/II, CIDH/RELE/INF.02/09.

3. *Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

- Corte I.D.H. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva 08/85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 8.
- Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, Opinión Separada del Juez Rafael Nieto Navia.
- Corte I.D.H., Caso Cantos Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Sentencia del 07 de septiembre de 2001, Serie C No. 85, p. 29.
- Corte IDH, *Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18.
- Corte I.D.H Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 07 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 144.
- Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C. No. 124, párr. 48.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

Corte IDH., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 171.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de Noviembre de 2011. Serie C No. 236.

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 219.

Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N° 258.

4. Comisión Africana de Derechos Humanos.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso Medic Rigths Agenda y otros vs. Nigeria. Comunicaciones Nos. 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96. Decisión 31 de octubre de 1998, Banjul.

5. Corte Europea de Derechos Humanos.

European Court of Human Rigths. Case of Young, James and Webster v. United Kingdom, Application no. 7601/76, 13 august 1981.

European Court of Human Rigths. Case of Jehovas Zevegen in Osterreich v. Austria. Application 27540/05, 25 september 2012.

6. Tribunal Constitucional del Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TC. San Martín. Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín. Sentencia del 14 de agosto de 2002.

Tribunal Constitucional del Perú. Resolución N° 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, Setiembre de 2007.

Tribunal Constitucional del Perú, Caso Fernando Rodríguez Cánepa y Representación de Racier S.A., Expediente N° 00065-2008-PA/TC., Lima, 29 de octubre de 2009, fundamento 3.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Comunidad Sawawo Hito 40, Expediente N° 04611-2001-PA/TC, Sentencia del 09 de abril de 2010.

7. Corte Constitucional Colombiana.

Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-411/92, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Cabello, Sentencia del 17 de noviembre de 1992.

Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-273/93, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, Sentencia del 20 de junio de 1993, considerando 3.

Corte Constitucional de Colombia, Expediente N° T-411/93, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia del 28 de septiembre de 1993, considerando 3.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396/93. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Meza16, de noviembre de 1993, sección C.

Corte Constitucional de Colombia. Expediente T-377/00, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia del 03 de abril de 2000.

8. *Legislación Chilena.*

Estado de Chile, Tramitación de Proyectos Congreso Nacional, 1999, Boletín 2422-07.

9. *Legislación Alemana.*

Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, modificada el 31 de agosto de 1990.

10. *Legislación del Estado de Portugal.*

Constitución Política de Portugal, 25 de abril de 1976, revisado el 30 de octubre de 1982, 01 de junio de 1989, 05 de noviembre de 1992, 1997, 2001 por el Tribunal Internacional Penal de la Haya, 2004 por las Autonomías de Azores y Madeira y 205 para permitir el referéndum sobre la Unión Europea.

11. *Legislación Española.*

Tribunal Constitucional Español. Sala Primera. Sentencia 64/1998, de 17 de marzo de 1998.